El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / PROCEDENCIA DE LA TUTELA / OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR LAS DIFERENTES DECISIONES QUE SE TOMEN DURANTE SU TRÁMITE.**

Este tipo de asuntos atañen, sobre todo, con la posible vulneración al derecho fundamental a la seguridad social, derivada de la falta de emisión del dictamen de la pérdida de capacidad laboral, sobre lo cual la jurisprudencia ha establecido que “Atendiendo a la importancia del derecho que tienen las personas dentro del Sistema de Seguridad Social de recibir una calificación de su pérdida de capacidad laboral y la incidencia de esta para lograr la obtención de prestaciones económicas y asistenciales, de las cuales dependan los derechos fundamentales a la seguridad social o al mínimo vital, se considera que todo acto dirigido a dilatar o negar injustificadamente su realización, es contrario a la Constitución y al deber de protección de las garantías iusfundamentales en que ella se funda.”

(iii) El 21 de abril de 2021, la Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones, emitió un comunicado informándole a la accionante que su petición era improcedente toda vez que “El origen y/o el grado de pérdida de capacidad laboral / ocupacional y/o fecha de estructuración se encuentra (n) en controversia / recurso reposición / apelación ante la Junta Regional / Nacional de Calificación de Invalidez” …

(iv) En el expediente reposa una constancia de envío de correspondencia de ese oficio desde el 7 de mayo de 2021, por medio de la empresa de correo 4-72, sin embargo, al rastrear la trazabilidad de esa misiva identificada con el Nro. guía MT685162332CO, se descubre que no fue entregada, y, por el contrario, tiene fecha de devolución del 23 de junio de 2021.

Lo dicho hasta este punto, revela la vulneración que se le endilga a la enjuiciada, pues distinto a lo que se concluyó en primera instancia, Colpensiones omitió notificarle la respuesta a la solicitud radicada desde el 16 de abril de 2021. Y tal comunicación era indispensable, porque allí se le explica por qué es improcedente su solicitud…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, septiembre veintiuno de dos mil veintiuno

Expediente: 6600131100020210020501

Acta: 453 del 21 de septiembre de 2021

Sentencia: TSP. ST2-0315-2021

 Procede la Sala a decidir la impugnación propuesta por la accionante contra la sentencia del 23 de junio del 2021, proferida por el Juzgado Segundo de Familia local, en esta acción de tutela promovida por **Leidy Johana López García** frente a **Colpensiones.**

 **ANTECEDENTES**

 Contó la demandante que el 15 de abril de 2021 envió, por Servientrega, un derecho de petición a Colpensiones para que le fuera calificada su pérdida de capacidad laboral - PCL, el cual no ha sido atendido a pesar de que la comunicación fue recibida desde el 16 de abril de 2021.

 Pidió, entonces, ordenarle a la entidad accionada asignarle cita para la valoración de su PCL y emitir el correspondiente dictamen.[[1]](#footnote-2)

 En primer grado se dio impulso a la acción con auto del 9 de junio de 2021, con la citación, por pasiva, de la Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones.[[2]](#footnote-3)

 La administradora de pensiones expuso que, dentro del expediente de la accionante obra un dictamen de PCL en primera oportunidad del 8 de mayo de 2019 por un porcentaje de 16,56%. Asimismo, reposa un dictamen del 22 de enero de 2020[[3]](#footnote-4), emitido por la Junta de Calificación de Invalidez de Risaralda -JCIR- que asciende al 30,85% de PCL, frente al cual se formuló un recurso de apelación, concedido ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez JNCI, sin que en la actualidad se conozca el resultado de esa impugnación.

 Lo anterior se le informó a la accionante mediante comunicación del 21 de abril de 2021, cuando ante una nueva solicitud de calificación de PCL, se le indicó que la misma era improcedente comoquiera que había un dictamen previo, en relación con el cual, había controversia sin solución definitiva.[[4]](#footnote-5)

 Por ello, estimó que no ha vulnerado las garantías constitucionales de la accionante y pidió declarar improcedente la protección.

 Sobrevino la sentencia de primer grado que, con ocasión de la respuesta que puso de presente Colpensiones, negó la protección.[[5]](#footnote-6)

 Impugnó la actora para indicar que, con un oficio del 2 de junio de 2020, la JRCIR, informó sobre la aceptación del desistimiento al recurso de apelación que se había formulado contra el dictamen del 22 de enero de 2020, *“Por lo anterior, no tiene asidero, la mención de que se encuentra pendiente de resolverse una anterior ante la Junta Nacional de Calificación, ya que de un simple estudio de la página web de la entidad se puede comprobar que allá no registra ningún proceso a mi nombre”.[[6]](#footnote-7)*

**CONSIDERACIONES**

Desde 1991 impera en nuestro sistema jurídico la acción de tutela como un mecanismo constitucional que, de acuerdo con el artículo 86 de la Carta, le permite a toda persona acudir a un juez para conseguir la protección de sus derechos fundamentales, siempre que ellos estén siendo amenazados o vulnerados por una autoridad, y en algunos casos por particulares.

 En uso de tal prerrogativa, la demandante, hizo valer los derechos fundamentales que invocó, comoquiera que Colpensiones se niega a calificar su PCL.

 La legitimación en la causa por activa es clara, en la medida en que la demandante elevó la petición cuya respuesta se echa de menos y está filiada a Colpensiones; y por pasiva también, porque está convocada la Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones, que es la dependencia llamada a atender la petición de la accionante conforme lo que indica el numeral 4.3.2.2 del artículo 4º del Acuerdo 131 del 2018 expedido por la Junta Directiva de Colpensiones.

Se supera la subsidiaridad, porque resultaría desproporcionado que la accionante tuviera que someterse a un proceso ante la jurisdicción ordinaria, en el que tendría que prorrogar largamente, la simple calificación de su PCL.

También se cumple con la inmediatez, porque la solicitud quedó radicada el 16 de abril de 2021[[7]](#footnote-8), y al no recibir respuesta durante más de un mes, decidió la accionante formular perentoriamente esta demanda el 9 de junio de 2021[[8]](#footnote-9).

Este tipo de asuntos atañen, sobre todo, con la posible vulneración al derecho fundamental a la seguridad social, derivada de la falta de emisión del dictamen de la pérdida de capacidad laboral, sobre lo cual la jurisprudencia ha establecido que *“Atendiendo a la importancia del derecho que tienen las personas dentro del Sistema de Seguridad Social de recibir una calificación de su pérdida de capacidad laboral y la incidencia de esta para lograr la obtención de prestaciones económicas y asistenciales, de las cuales dependan los derechos fundamentales a la seguridad social o al mínimo vital, se considera que todo acto dirigido a dilatar o negar injustificadamente su realización, es contrario a la Constitución y al deber de protección de las garantías iusfundamentales en que ella se funda.”[[9]](#footnote-10)* (Se destaca).

En el caso concreto, en orden cronológico, está probado lo siguiente:

(i) El 1° de abril de 2020, la JRCIR emitió una resolución, mediante la cual, concedió un recurso de apelación ante la JNCI, frente a un dictamen del 22 de enero de 2020, de la accionante, que ascendió al 30,85% de PCL.[[10]](#footnote-11)

(i) El 2 de junio de 2020, la JRCIR, emitió una decisión por medio de la cual aceptó un desistimiento presentado por la accionante el 5 de mayo de 2020, en relación con el recurso de apelación que se señaló en el numeral anterior. [[11]](#footnote-12) No hay constancia de que ello se le hubiera notificado a Colpensiones.

(ii) La accionante remitió una nueva solicitud a Colpensiones para que le fuera calificada su PCL, el 16 de abril de 2021[[12]](#footnote-13).

(iii) El 21 de abril de 2021, la Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones, emitió un comunicado informándole a la accionante que su petición era improcedente toda vez que *“El origen y/o el grado de pérdida de capacidad laboral / ocupacional y/o fecha de estructuración se encuentra (n) en controversia / recurso reposición / apelación ante la Junta Regional / Nacional de Calificación de Invalidez”[[13]](#footnote-14);* lo anterior, según se explicó en la contestación a la demanda, con base en el oficio del 1° de abril de 2020, al que se hizo alusión en el numeral (i).

(iv) En el expediente reposa una constancia de envío de correspondencia de ese oficio desde el 7 de mayo de 2021[[14]](#footnote-15), por medio de la empresa de correo 4-72, sin embargo, al rastrear la trazabilidad de esa misiva identificada con el Nro. guía MT685162332CO, se descubre que no fue entregada, y, por el contrario, tiene fecha de devolución del 23 de junio de 2021[[15]](#footnote-16).

Lo dicho hasta este punto, revela la vulneración que se le endilga a la enjuiciada, pues distinto a lo que se concluyó en primera instancia, Colpensiones omitió notificarle la respuesta a la solicitud radicada desde el 16 de abril de 2021. Y tal comunicación era indispensable, porque allí se le explica por qué es improcedente su solicitud; de ahí que, si ella hubiera conocido el motivo de la negativa, hubiera podido ripostar frente a Colpensiones, haciéndole ver la controversia en torno al dictamen emitido desde enero de 2020, estaba clausurada, y entonces, podía dársele vía libre a la nueva calificación.

En esos términos, se revocará la sentencia de primer grado, para conceder la protección invocada, ordenándole a la Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones, notificarle a la accionante el oficio emitido el 21 de abril de 2021.

Para finalizar, hay que señalar que es anticipado en este momento ordenarle a la entidad accionada efectuar la calificación de la PCL, como se exige en la impugnación, habida cuenta de que tampoco hay constancia de que a Colpensiones se le hubiera notificado la aceptación al desistimiento al recurso de apelación que la actora había formulado contra el dictamen de PCL emitido en enero de 2020, y entonces, en ese momento, fue justificada su negativa. Ahora resta que, previa solicitud de la accionante, a la que tendría que anexársele la documentación que da cuenta sobre la finalización del trámite de calificación de PCL anterior, decida la encausada si es o no procedente la calificación que reclama la accionante.

 **DECISIÓN**

 Por lo expuesto, el **Tribunal Superior de Pereira, Sala Civil-Familia,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **REVOCA** la sentencia impugnada; en su lugar, se **CONCEDE** la protección invocada, y en consecuencia:

 Se le **ORDENA** a la **Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones**, por medio de su funcionario a cargo, en un término de 48 horas contados a partir de la notificación de este proveído, notificarle a la accionante el oficio emitido el 21 de abril de 2021.

 Notifíquese esta decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

 Oportunamente remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. A su regreso, archívese.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

 **CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

 **DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Documento 02, C. 1. [↑](#footnote-ref-2)
2. Documento 03, C. 1. [↑](#footnote-ref-3)
3. En la contestación de la demanda se escribió equivocadamente que ese dictamen había sido emitido en enero de “2021”, pero al revisar los anexos se descubre que realmente la experticia data de enero de 2020. [↑](#footnote-ref-4)
4. Documento 05, C. 1. [↑](#footnote-ref-5)
5. Documento 06, C. 1. [↑](#footnote-ref-6)
6. Documento 08, C. 1. [↑](#footnote-ref-7)
7. Pág. 8, Documento 02, C. 1. [↑](#footnote-ref-8)
8. Documento 01, C. 1. [↑](#footnote-ref-9)
9. Sentencia T-427 de 2018 [↑](#footnote-ref-10)
10. Pág. 8, Documento 05, C. 1. [↑](#footnote-ref-11)
11. Pág. 5, Documento 08, C. 1. [↑](#footnote-ref-12)
12. Págs. 7 y 8, Documento 02, C. 1. [↑](#footnote-ref-13)
13. Pág. 8, Documento 02, C. 1. [↑](#footnote-ref-14)
14. Pág. 28, Documento 05, C. 1 [↑](#footnote-ref-15)
15. Documento 04, C. 2. [↑](#footnote-ref-16)